

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2215/2022

Sujeto Obligado:

Organismo Regulador de
Transporte

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



La persona recurrente solicitó, El estado que guarda el centro de transferencia modal que está previsto en Tacubaya, bajo la figura jurídica "*Sistema de actuación por cooperación (SAC)*", mediante la que se hizo la aprobación del polígono de ese Cetram. También requiero el proyecto ejecutivo autorizado por Cetram, en su versión pública, y me especifiquen si en otro Cetram se generó el "SAC", de ser así, se puntualice en cuáles y de igual manera me proporcionen en versión pública el proyecto ejecutivo.

La parte recurrente se inconformó por la
incompetencia del Sujeto Obligado



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Se determinó que, si bien, el Sujeto Obligado no es competente para proporcionar el documento de interés, lo cierto es que omitió realizar la remisión ante la autoridad que si es competente para su atención precedente.

Palabras Claves: Sistema de actuación por cooperación (SAC), polígono, proyecto ejecutivo, CETRAM,

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	20
1. Competencia	20
2. Requisitos de Procedencia	20
3. Causales de Improcedencia	21
4. Cuestión Previa	22
5. Síntesis de agravios	24
6. Estudio de agravios	26
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	36
IV. RESUELVE	37

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Organismo	Organismo Regulador de Transporte



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTES: INFOCDMX.RR.IP.2215/2022

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente que integra los recursos de revisión **INFOCDMX.RR.IP.2215/2022**, interpuestos en contra del Organismo Regulador de Transporte, se formula resolución en el sentido resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El treinta y uno de marzo, mediante el sistema de gestión de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información folio: **092077822000233**, a través de la cual solicitó en medio electrónico, lo siguiente:

“Solicito el estado que guarda el centro de transferencia modal que está previsto en tacubaya, bajo la figura jurídica "Sistema de actuación por cooperación (SAC)", mediante la que se hizo la aprobación del polígono de ese cetram. También requiero el proyecto ejecutivo autorizado por cetram, en su versión pública, y me especifiquen si en otro cetram se generó el "SAC", de ser así, se puntualice en cuáles y de igual manera me proporcionen en versión pública el proyecto

¹ Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



ejecutivo.” (Sic).

2. El seis de abril, a través del sistema de gestión de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de información indicando lo siguiente:

*“En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092077822000233** remitida a esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita:*

[Se reproduce la solicitud del particular]

Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del “Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte; y artículo 1° del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

*‘Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; **planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús;** así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.’*

En ese sentido, a fin de atender su solicitud de información, la misma se remitió a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal quien de acuerdo a sus funciones, facultades y competencias mediante oficio ORT/DG/DECTM/192/2022 informó lo siguiente:

‘Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 8 11, 24, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, de la búsqueda efectuada en los archivos que a la fecha se resguardan, le comunico, que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), es la instancia que está a cargo del proyecto denominado Sistema de Actuación por Cooperación del Cetram Tacubaya, conforme a sus características y especificaciones, por lo que, la información inherente a dicho proyecto en mención se puede consultar a través de la siguiente liga:

http://seduvi.proyectosurbanos.cdmx.gob.mx/cetram/sac_tacubaya.html

Adicionalmente, se sugiere orientar al peticionario ante esa Secretaría, a fin de recabar mayor información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para tal efecto se comparten los siguientes datos:

- Responsable de la UT; Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores
- Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de
- Teléfono: 513200100 Ext 2201
- Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

Cabe indicar que, se está en coordinación con algunas dependencias involucradas al respecto, no obstante, a la fecha no ha sido compartido de manera oficial el proyecto ejecutivo por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para efecto de llevar a cabo un análisis y revisión, a fin de emitir una opinión conforme a los alcances de este Organismo, lo anterior, para trabajar de manera conjunta y coordinada, a efecto de lograr que el proyecto a desarrollarse sea de manera integral, es decir, que también incluyan las necesidades operativas de Cetram.

Finalmente, se informa que no se tiene conocimiento sí en algún otro Cetram se generó o implementó la figura del Sistema de Actuación por Cooperación "SAC".

Lo anterior de conformidad con las facultades conferidas a esta Dirección Ejecutiva, establecidas en el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte en sus artículos 19 y 21, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021, No. 676 Bis"

Por lo anterior, es posible concluir que este Organismo Regulador de Transporte no genera, ni detenta la información solicitada por no encontrarse dentro del ámbito de su competencia, en consecuencia esta Unidad de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte no se encuentra en posibilidades de dar atención a su Solicitud de información. En este sentido el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece:

[Se reproduce la relativa invocada]

Por las consideraciones antes expuestas se le sugiere remitir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, ubicada en Amores No. 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Código Postal 03100, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Teléfono 51302100 Ext. 2201, en un horario de 09:00 a 15:00 hrs, o mediante correo electrónico a la dirección



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2215/2022

seduvitransparencia@gmail.com de la que es el responsable la Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores.

Cabe señalar que, si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico [transparencia.ort@cdmx.gob.mx.](mailto:transparencia.ort@cdmx.gob.mx), para facilitarle dicho procedimiento.

En caso de inconformidad con la respuesta a su solicitud podrá Interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo estipulado por los Artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*[Se reproduce la relativa invocada]
...” (Sic)*

2. El veintisiete de abril, la parte Recurrente presentó recurso de revisión, en contra de las respuesta emitida por el Sujeto Obligado en el sentido siguiente:

“De conformidad con el artículo 1 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, que a la letra dice: “... así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México”

Me parece inaudito que el Organismo Regulador de Transporte no cuente con la información necesaria para responder mi solicitud: “... estado que guarda el centro de transferencia modal que está previsto en Tacubaya, bajo la figura jurídica "Sistema de actuación por cooperación (SAC)", mediante la que se hizo la aprobación del polígono de ese cetram. También requiero el proyecto ejecutivo autorizado por cetram, en su versión pública, y me especifiquen si en otro cetram se generó el "SAC", de ser así, se puntualice en cuáles y de igual manera me proporcionen en versión pública el proyecto ejecutivo”.

Es obvio, que está dentro de sus responsabilidades y atribuciones, no sólo tener conocimiento del tema, sino tener dentro de sus archivos la información que a ellos les compete. Ahora bien, el ORT comparte los datos de la Unidad de Transparencia de la SEDUVI, pues dice es la instancia que está a cargo del proyecto denominado Sistema de Actuación por Cooperación del Cetram Tacubaya, por lo que sugiere remita a esa Secretaría la solicitud. Sin embargo, a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1117/2022, dan a conocer el similar SEDUVI/DGOU/CSAC/083/2022, por medio del cual señala: “... se informa que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Coordinación, no se localizó la información tal y como la refiere en su solicitud, por lo que esta área se encuentra imposibilitada a la entrega de la misma”.

Es decir que, quien se supone según el dicho del ORT, tendría que tener la información no la tiene, la niega o no sabe del tema. Y el ORT, que tendría que proporcionar dicha información, también la niega. Aunado a lo anterior, se justifica y fundamenta su respuesta en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual señala: “Cuando la Unidad de Transparencia determine la NOTORIA INCOMPETENCIA por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá COMUNICARLO AL SOLICITANTE, DENTRO DE LOS TRES DÍAS POSTERIORES a la recepción de la solicitud...” tomando en cuenta lo anterior, para poder responder por la NOTORIA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, debió responder a más tardar el 04 de abril y lo hicieron hasta el 06 de abril, por lo que no estuvo en tiempo para responder por incompetencia.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, solicito que el ORT me proporcione la información, toda vez que está vinculada con sus actividades, ellos debieron participar en las propuestas de operación de transporte al cetram y la vinculación con metro y con los demás sistemas de transporte, por lo que no es aceptable una negativa u omisión de la información.” (sic)

4. Por acuerdo del, I dos de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2215/2022** y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el SISAI.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. Por acuse generado en la Plataforma Nacional en fecha veintitrés de mayo, el Sujeto Obligado remitió del oficio número ORT/DG7DEAJ70946/2021, del veinte de mayo, signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por el cual rindió manifestaciones a manera de alegatos.

- Mediante oficio ORT/DG/DEAJ/428/2022 de fecha 05 de abril de 2022, este Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de acceso a la información pública *señalando que:*

De conformidad con lo establecido en los artículos 4, 8 11, 24, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de la búsqueda efectuada en los archivos que a la fecha se resguardan, le comunico, que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), es la instancia que está a cargo del proyecto denominado Sistema de Actuación por Cooperación del Cetram Tacubaya, conforme a sus características y especificaciones, por lo que, la información inherente a dicho proyecto en mención se puede consultar a través de la siguiente liga:

http://seduvi.proyectosurbanos.cdmx.gob.mx/cetram/sac_tacubaya.html.

Se oriento al recurrente ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para tal efecto ce comparten los siguientes datos:

- Responsable de la UT; Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores
- Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de
- Teléfono: 513200100 Ext 2201
- Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

Indico que, se está en coordinación con algunas dependencias involucradas al respecto, no obstante, a la fecha no ha sido compartido

de manera oficial el proyecto ejecutivo por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para efecto de llevar a cabo un análisis y revisión, a fin de emitir una opinión conforme a los alcances de este Organismo, lo anterior, para trabajar de manera conjunta y coordinada, a efecto de lograr que el proyecto a desarrollarse sea de manera integral, es decir, que también incluyan las necesidades operativas de Cetram.

- Por último, informó que no se tiene conocimiento si en algún otro Cetram se generó o implementó la figura del Sistema de Actuación por Cooperación “SAC”.
- Por lo que, el Organismo Regulador de Transporte no genera, ni detenta la información solicitada por no encontrarse dentro del ámbito de su competencia.

Asimismo, indicó que conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, si el sujeto obligado es competente para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte, Respecto de la información sobre la cual es incompetente deberá comunicarlo al recurrente y señalará los sujetos obligados.

Respecto de la inconformidad de la parte recurrente con la respuesta manifestó:

- Se actualiza la causal de improcedencia establecida en el fracción V, del artículo 248, en relación con la fracción III del artículo 249 Ley de Transparencia

Indicando que. los motivos de inconformidad señalados por la recurrente son señalamientos referentes a supuestas omisiones respecto de las funciones que tiene encomendadas el Organismo Regulador de Transporte, motivo por el cual solicita se le informe el estado que guarda el Centro de Transferencia Modal Tacubaya, bajo la figura de “Sistema de Actuación de Cooperación” (SAC), toda vez que a su consideración, este sujeto obligado es la autoridad

competente para darle atención a su solicitud de información 092077822000233, sin tomar en cuenta lo que le fue informado mediante oficio número ORT/DG/DEAJ/428/2022, en el sentido de que de la autoridad encargada y competente para dar atención a su solicitud es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, al ser la instancia encargada del proyecto denominado “Sistema de Actuación por Cooperación del Cetram Tacubaya”, información que puede Ser consultada por el recurrente en el link http://seduvi.proyectosurbanos.cdmx.gob.mx/cetram/sac_tacubaya.html citado en el mismo oficio de respuesta; con lo que se podrá corroborar que la respuesta otorgada al solicitante estuvo totalmente apegada a derecho y bajo a los principios que rigen la transparencia.

No obstante lo anterior, a efecto de dar atención a las manifestaciones vertidas por el recurrente en el medio de impugnación número INFOCDMX/RR.IP.2215/2022, esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, solicitó a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal remitiera un informe en el que se pronunciara respecto de las inconformidades manifestadas por el recurrente, autoridad que mediante oficio número ORT/DG/DECTM/SCVS/56/2022 de fecha 17 de mayo de 2022, informó lo siguiente:

“Ahora bien, cabe precisar que el quejoso mediante la solicitud de información pública, citada en el proemio del presente, solicitó lo que a continuación se describe:

(...)

En esa tesitura se reitera y se manifiesta que de acuerdo a la solicitud del quejoso, se hace de su conocimiento que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, es la instancia que se encuentra a cargo del proyecto denominado Sistema de Actuación por Cooperación del Cetram Tacubaya, por lo cual, se sugiere al peticionario dirigirse a dicha Secretaría, dado que la información relativa al citado proyecto puede ser consultada en la siguiente liga, a razón de ser información Pública.
<http://seduvi.proyectosurbanos.cdmx.gob.mx/s.a.c./sac.html#:~:text=Los%20sistemas%20Actuaci%C3%B3n%20por.beneficios%20directos%20al%20entorno%20urbano.>

[Lo resaltado es propio]

Asimismo, se describe el SAC y la manera de operación, para mayor abundamiento:

“Los Sistemas de Actuación por Cooperación (SAC) son un instrumento previsto en la Ley de Desarrollo Urbano, que busca articular la acción de los sectores públicos, social y privado, para la realización de proyectos y obras específicas, que generen beneficios directos al entorno urbano. (Artículo 114 y 117 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.)

Sirven para orientar el desarrollo urbano hacia una ciudad sustentable, próspera, participativa, habitable y equitativa, que potencie las vocaciones productivas y fomente la inversión para alcanzar un patrón de ocupación eficiente que induzca la redistribución de la población, mejore la infraestructura pública, aproxime el empleo y los hogares a las redes de transporte público y propicie la equidad territorial.

¿Cómo operan?

- *Comité Técnico, que es el órgano de apoyo para coordinar, instrumentar, administrar y ejecutar*
- *Medidas de Integración Urbana a través del Dictamen de Impacto Urbano.*
- *Convenios de Adhesión.*
- *Concertación con particulares.*
- *Mesas de Seguimiento para la concertación de proyectos, obras y programas entre los diferentes actores y sectores.*

No obstante lo anterior, se manifiesta que este Organismo en ningún momento niega, oculta u omite información alguna, sin embargo, se le comunica que a la fecha, este Organismo no ha recibido de manera oficial por parte de la Secretaría de Desarrollo y Vivienda el proyecto ejecutivo en mención a fin de poder emitir opinión alguna conforme a los alcances y atribuciones con los que cuenta la Dirección Ejecutiva sobre el particular, esto sobre el entendido de trabajar de manera conjunta y/o coordinada con los involucrados en dicho proyecto, a fin de que sean incluidas las necesidades técnico operativas del Cetram.

Como colofón, se informa que no se tiene conocimiento sin en algún Cetram de la Ciudad de México se ha generado o implementado la figura del Sistema de Actuación de Cooperación “SAC”

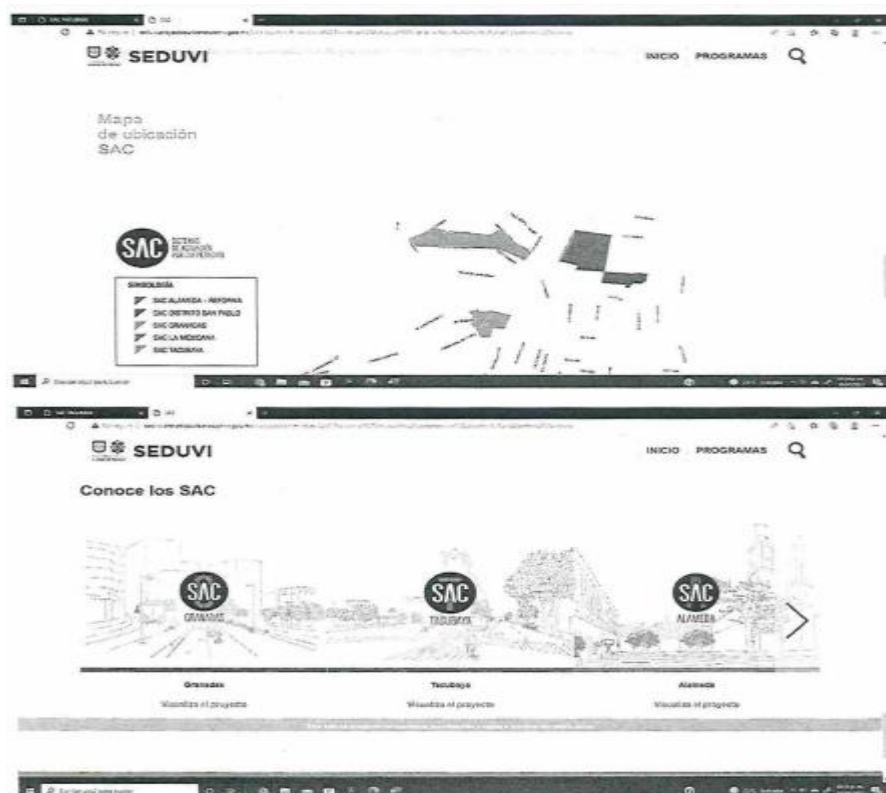
De lo anterior se acredita que el sujeto obligado competente para atender la solicitud de información pública 092077822000233, respecto de que se informe el estado que guarda el Centro de Transferencia Moral Tacubaya, bajo la figura de “Sistema de Actuación de Cooperación” (SAC), es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, al ser la instancia competente y la encargada de dicho proyecto, lo que se robustece con la

información contenida en el siguiente enlace:

<http://seduvi.proyectosuburbanos.cdmx.gob.mx/s.a.c./sac.html#:text=Los%20sistemas%20Actuaci%C3%B3n%20por.beneficios%20directos%20al%20entorno%20urbano.>

[Lo resaltado es propio]

Siendo dable resaltar que, de la consulta realizada a la información contenida en la dirección de internet antes citada, se desprende que en su apartado “Mapa de ubicación SAC” se encuentra el proyecto denominado “Sistema de Actuación por Cooperación del Cetram Tacubaya”; asimismo en el apartado denominado “Conoce los SAC” al visualizar el proyecto respecto del SAC Tacubaya, se desglosa de manera clara y precisa el proyecto a través de diversos puntos, de los cuales la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, puede atender la petición del solicitante, se señalan las siguientes imágenes para mayor comprensión:



Resulta importante señalar que, si bien es cierto este sujeto obligado cuenta con atribuciones respecto de planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y el Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús, así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, no cuenta con facultades para ejecutar el proyecto en su modalidad de Sistema de Actuación de Cooperación (SAC), por lo que la actuación de este Organismo está supeditada al marco de actuación descrito en el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, así como a los Lineamientos para la Administración, Operación, Supervisión y Vigilancia de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México.

*Aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento que mediante “Acta Administrativa de Formalización de la Asignación del Centro Modal Tacubaya” de fecha veinticuatro de junio de dos mil doce (anexo 1) misma que se anexa a la presente, se entregó a la entonces Coordinación de los Centros de Transferencia Modal, hoy Organismo Público Descentralizado, la asignación del espacio que ocupa el Centro de Transferencia Modal Tacubaya, sin embargo a la fecha del presente oficio la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, autoridad encargada del proyecto que nos ocupa, no ha remitido de manera oficial a este sujeto obligado el proyecto ejecutivo a fin de poder remitir una opinión conforme a los alcances y atribuciones: **es por ello que el Organismo Regulador de Transporte es notoriamente incompetente y consecuentemente se encuentra imposibilitado para entregar al hoy recurrente la información que solicita a través de la su solicitud de información pública 092077822000233***

Ahora bien, se debe de tomar en cuenta lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia el cual a la letra dice:

[...]

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México resulta aplicable el Criterio 15/13 de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que señala:

COMPETENCIA CONCURRENTE. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTEN Y ORIENTAR AL PARTICULAR A LAS OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y**

entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/15-13.docx>

[Lo resaltado es propio]

Al respecto de la lectura que se realice a los artículos 1, 19 numerales 1 y 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021 que a la letra establecen lo siguiente:

ESTATUTO ORGÁNICO DEL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

“Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

Artículo 19.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Organismo, a través de su Dirección General, se auxiliará de las siguientes Direcciones:

1. Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal;
2. Dirección Ejecutiva de Sistemas Inteligentes de Transporte;
3. Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;
4. Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas; y
5. Dirección de Regulación de Operación de Corredores de Transporte.

Artículo 21.- *Corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal:*

- I. Coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda; así como proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan en los Centros de Transferencia Modal, para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad;*
- II. Establecer los criterios de coordinación con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con las autoridades de la Zona Metropolitana del Valle de México, para el desarrollo e implementación de estrategias y proyectos de obra, infraestructura y de servicios;*
- III. Proponer instrumentos de vinculación y de colaboración con organismos de cooperación, nacionales e internacionales, para la implementación, operación y administración de los proyectos y servicios, así como los relativos a programas y proyectos que se requieran para la eficiente operación y funcionamiento de los Centros de Transferencia Modal;*
- IV. Diseñar un sistema que permita integrar y mantener actualizado el padrón de los concesionarios y permisionarios competencia de los Centros de Transferencia Modal;*
- V. Identificar y proponer espacios susceptibles para Área Comercial y de Servicios de aprovechamiento de explotación comercial en los Centros de Transferencia Modal;*
- VI. Diagnosticar, proponer mejoras y elaborar esquemas de necesidades de los Centros de Transferencia Modal;*
- VII. Instrumentar las medidas necesarias para verificar y en su caso requerir el cumplimiento de la recaudación de los ingresos por el uso de la infraestructura de los Centros de Transferencia Modal, de conformidad con la normatividad aplicable;*
- VIII. Implementar estrategias, programas, estudios y proyectos para el otorgamiento de concesiones u otros modelos de administración, supervisión, financiamiento y regulación de los Centros de Transferencia Modal;*
- IX. Proponer las bases e instrumentos de los procedimientos necesarios para la adecuada supervisión y vigilancia, así como implementar los mecanismos de operación y administración sobre actividades que se desarrollen en las instalaciones de los Centros de Transferencia Modal;*
- X. Proponer e implementar el uso de nuevas tecnologías para hacer más eficientes los servicios en los Centros de Transferencia Modal;*
- XI. Coordinar las acciones relacionadas para el uso y aprovechamiento de los Centros de Transferencia Modal y para el otorgamiento de las autorizaciones de acceso vehicular;*
- XII. Evaluar con estudios técnicos la autorización como lugar de encierro de unidades o pernocta en los Centros de Transferencia Modal;*
- XIII. Coadyuvar con las instancias correspondientes y realizar las gestiones necesarias para la liberación y recuperación de los espacios destinados de los Centros de Transferencia Modal;*
- XIV. Apercebir a los permisionarios y*

concesionarios que hagan uso inadecuado o incumplan los ordenamientos generales de los Centros de Transferencia Modal y en su caso hacer efectivas las medidas de apremio que considere pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones;

XV. Proponer los “Elementos Operativos para la Autorización de Acceso Vehicular” para determinar la procedencia de la autorización o la revocación de uso del espacio asignado en las instalaciones de los Centros de Transferencia Modal;

XVI. Revisar la vigencia de las autorizaciones de acceso vehicular, el cumplimiento de la prestación del servicio y del pago por aprovechamientos, para el uso de los Centros de Transferencia Modal e informar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos cualquier anomalía o incumplimiento detectado;

XVII. Coordinar, ordenar y supervisar la operación, ubicación y reubicación de los concesionarios y permisionarios de servicios de transporte público de pasajeros dentro de las áreas definitivas y provisionales de los Centros de Transferencia Modal, contemplados en proyectos de coinversión, concesión y otros modelos de operación, en coordinación con los entes de la Administración Pública Local y Federal competentes;

XVIII. Proponer e implementar los procedimientos de actuación de las personas servidoras públicas asignadas a los Centros de Transferencia Modal, conforme a los requerimientos y necesidades propias del Organismo, para uniformar los criterios y acciones de administración y supervisión;

XIX. Participar en la coordinación con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con las autoridades de la Zona Metropolitana del Valle de México, en el desarrollo e implementación de estrategias, programas, proyectos de obras, infraestructura y de servicios;

XX. Coordinar con la Secretaría de Obras y Servicios las actividades relativas al diseño de obras y servicios destinados a la infraestructura y equipamiento de los Centros de Transferencia a su cargo;

XXI. Dar seguimiento y supervisión a la prestación de servicios, obras de infraestructura, mejoras realizadas en los inmuebles de los Centros de Transferencia Modal.

XXII. Coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, o a través de las personas servidoras que le sean adscritas, las acciones necesarias para poner a disposición de la autoridad competente -Juez Cívico o Ministerio Público-, a quienes infrinjan las disposiciones legales aplicables en los Centros de Transferencia Modal;

XXIII. Coadyuvar con el Instituto de Verificación Administrativa respecto a los servicios vinculados con los Centros de Transferencia Modal; y

XXIV. Las demás que le confiera la Dirección General y las disposiciones legales aplicables que sean para el cumplimiento de su objetivo.”

De los preceptos legales antes transcritos, se acredita que no existe fundamento que otorgue facultades o atribuciones a este sujeto obligado a efecto de que genere la información relacionado con el estado que guarda el proyecto de Sistema de Actuación por Cooperación del Cetram Tacubaya,

máxime que de lo manifestado por la Subdirección de Control, Vinculación y Seguimiento de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal del Organismo Regulador de Transporte, se desprende que no se ha recibido por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, el proyecto ejecutivo citado a fin de que este Organismo se encuentre en posibilidades de emitir opinión alguna conforme a sus alcances y atribuciones.

Por otro lado, respecto de la manifestación vertida por el recurrente, en el sentido de que la respuesta a su solicitud de información pública no fue otorgada en el término de los tres días por actualizarse el supuesto de notoria incompetencia del sujeto obligado, es importante señalar que dicha situación no afecta los intereses del solicitante de información pública, máxime que de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el oficio número ORT/DG/DEAJ/384/2022 de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, esta autoridad le proporciono todos los datos necesarios a efecto de remitir su solicitud a la autoridad competente, es decir, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, por lo que contrario a lo manifestado en el medio de impugnación, no existe una negativa u omisión de la información, ya que como se ha hecho constar en el presente, le fue señalado de manera clara y precisa al reclamante en el oficio antes referido, que este sujeto obligado no genera, administra o tiene en su posesión la información solicitada en su solicitud 09207782200033, por lo que existe una imposibilidad jurídica material para hacer la entrega de la misma, a ser notoriamente incompetente.

Ahora bien los artículos 17 y 18 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

[...]

De los preceptos legales[...], se presume que la información solicitada debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, sin embargo, ante la negativa de la existencia de la información o su inexistencia, el sujeto obligado debe demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, lo cual acontece y se despende del contenido del oficio número ORT/DG/DEAJ/428/2022 de fecha 05 de abril de dos mil veintidós.

Por lo que de la lectura que se realice tanto a las funciones encomendadas a este sujeto obligado en el Ordinal Cuarto del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte como a las facultades previstos en el artículo 16 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021, se puede demostrar que no se cuenta con atribuciones para

*dar respuesta a la solicitud de la recurrente, más aún sí se toma en cuenta que la información solicitada no se refería a **facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a este Organismo, por lo que no era ni es posible proporcionar la información solicitada.***

Lo anterior de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que este Sujeto Obligado ha cumplido con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, garantizando el Derecho de Acceso a la Información Pública, respondiendo a la peticionaria su solicitud en los términos solicitados, por lo que la respuesta otorgada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Asimismo, se robustece con lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. *Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal! para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.*

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once, Unanimidad de Votos.”

*Por todo lo antes expuesto con fundamento en el Transitorio Octavo del “Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y artículos 24, fracciones I y II, 219, 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que este Organismo Descentralizado ha acreditado que dio atención a la solicitud de información pública con número de folio **092077822000233** de manera fundada y motivada atendiendo los preceptos legales aplicables y de manera congruente, se solicita a ese H. Instituto, previo*

*estudio y análisis a los presentes alegatos, **sobresea el recurso de revisión** en estudio, con fundamento en el artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone lo siguiente:*

[...]

6. Por acuerdo de fecha diez de junio, el Comisionado Ponente amplió el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y toda vez, que no hay medios de prueba que recabar o desahogar, ni existen escritos pendientes por acordar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley en cita, lo procedente es cerrar la instrucción del presente expediente

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

19

246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado **el seis de abril**, según se observa de las constancias del SISAI; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta con número de folio **092077822000233** fue notificada el día **seis de abril**, el plazo para interponer el medio de impugnación **transcurrió de los días siete de abril al cuatro de mayo**, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día veintisiete de abril, es decir al décimo día del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicita sobreseer el recurso de revisión conforme al artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se Impugne la veracidad de la información proporcionada y

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Sin embargo a consideración de esta Ponencia, la parte recurrente al presentar su recurso de revisión, se inconforma por la incompetencia del sujeto obligado, por lo cual no ha lugar a desechar por improcedente el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información:

- Conocer el estado que guarda el Centro de Transferencia Modal Tacubaya bajo la figura jurídica “Sistema de actuación por Cooperación (SAC)”.
- El proyecto ejecutivo autorizado por CETRAM.
- Saber si en otro CETRAM se generó el SAC y, de ser así, se puntualizará en cuáles y se proporcionará el proyecto ejecutivo.

b) Respuestas: El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

- *De conformidad con el ‘Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; **planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de***

México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

- La Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal quien de acuerdo a sus funciones, facultades y competencias mediante oficio ORT/DG/DECTM/192/2022 **indicó que de la búsqueda efectuada en los archivos que a la fecha se resguardan, le comunico, que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), es la instancia que está a cargo del proyecto denominado Sistema de Actuación por Cooperación del Cetram Tacubaya,** conforme a sus características y especificaciones, por lo que, la información inherente a dicho proyecto en mención se puede consultar a través de la siguiente liga:

http://seduvi.proyectosurbanos.cdmx.gob.mx/cetram/sac_tacubaya.html

- Indicó orientar al peticionario ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a fin de recabar mayor información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para tal efecto se comparten los siguientes datos:

-Responsable de la UT; Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores
-Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de
-Teléfono: 513200100 Ext 2201
-Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

- **Finalmente, señaló que no se tiene conocimiento si en algún otro Cetram se generó o implementó la figura del Sistema de Actuación por Cooperación “SAC”.**

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El sujeto obligado reiteró la legalidad de su respuesta, fundando y motivando su incompetencia para conocer de la

solicitud y, orientó a la parte recurrente a presentar su solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al respecto, de la lectura al medio de impugnación que nos ocupan, se inconformo,

- Por la declaración de incompetencia. - **Primer Agravio-**
- Por los plazos para atender la solicitud de mérito, tomando como base que el sujeto obligado declaró notoria incompetencia para conocer de lo solicitado. -**Segundo Agravio-**

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios señalados, tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al señalar su competencia para proporcionar la información solicitada. Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

SEXTO. Estudio de los Agravios. A continuación, se procede al análisis de los agravios que se estudiarán en conjunto, expuestos en el numeral que antecede a través de los cuales se inconformó esencialmente por la falta de competencia

Lo primero que podemos advertir es que la solicitud de la persona ciudadana consistió en obtener información consistente con conocer el estado que guarda el Centro de Transferencia Modal Tacubaya bajo la figura jurídica “Sistema de actuación por Cooperación (SAC)”, así como el proyecto ejecutivo autorizado por CETRAM, y saber si en otro CETRAM se generó el SAC y, de ser así, se

puntualizará en cuáles y se proporcionará el proyecto ejecutivo.

De lo cual, el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada, informó que, de conformidad con el 'Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; **planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús;** así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

La Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal quien de acuerdo a sus funciones, facultades y competencias mediante oficio ORT/DG/DECTM/192/2022 **indicó que de la búsqueda efectuada en los archivos que a la fecha se resguardan, le comunico, que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), es la instancia que está a cargo del proyecto denominado Sistema de Actuación por Cooperación del Cetram Tacubaya,** conforme a sus características y especificaciones, por lo que, la información inherente a dicho proyecto en mención se puede consultar a través de la siguiente liga:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2215/2022

http://seduvi.proyectosurbanos.cdmx.gob.mx/cetram/sac_tacubaya.html

Indicó que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es el Sujeto Obligado, competente, orientando al particular proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la atención conducente.

- Responsable de la UT; Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores
- Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de
- Teléfono: 513200100 Ext 2201
- Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

Finalmente, señaló que no se tiene conocimiento sí en algún otro Cetram se generó o implementó la figura del Sistema de Actuación por Cooperación “SAC”.

Si bien es cierto, que el sujeto obligado señaló a través de la respuesta impugnada señaló que no es competente para la atención a la solicitud de información, lo cierto es, que de la lectura dada a su respuesta, así como de la revisión dada a las constancias que integran el expediente, no **obra documental que acredite la debida remisión de la solicitud, al sujeto obligado que se considera competente, en este caso a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, en términos del procedimiento establecido en la normatividad que rige el procedimiento de respuestas de solicitudes de información,**

En ese sentido, debe señalarse que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada **en el estado en que se encuentre en sus archivos.**

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada, se observa que el

Director Ejecutivo de los Centros de Transferencia Modal quien de acuerdo a sus funciones, facultades y competencias mediante oficio ORT/DG/DECTM/192/2022 **indicó que de la búsqueda efectuada en los archivos que a la fecha se resguardan, le comunico, que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), es la instancia que está a cargo del proyecto denominado Sistema de Actuación por Cooperación del Cetram Tacubaya**, por lo cual con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, oriento al particular para que presentara su la solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México

Sin embargo, se desprende que el sujeto obligado, no realizó las gestiones conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia en relación con el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México que a la letra señalan lo siguiente:

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine **la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y **señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes**.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

[...]"

[...] **10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2215/2022

remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

...”

[Énfasis añadido]

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

- 1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.
- 2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

En este orden de ideas, el sujeto obligado no remitió el requerimiento a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para que, en el marco de sus atribuciones, se manifestara respecto lo solicitado; lo anterior se robustece con el **Criterio 03/21** emitido por el Pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

[...]"

Ahora bien, es claro que el Sujeto Obligado señaló que no es competente para pronunciarse respecto de lo solicitado por la parte recurrente, sin embargo:

No observó el procedimiento de remisión determinado por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, **respecto de las remisiones de las solicitudes de información, cuando se es incompetente, por lo que evidentemente no puede considerarse como una debida atención del requerimiento aludido.**

En efecto, tal precepto normativo determina al respecto que:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
...” (sic)*

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es **incompetente** para entregar la información, deberá **remitirla a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**, para que atienda la solicitud de conformidad a su competencia.

Lo que en el presente **caso no aconteció**, ya que el Sujeto Obligado debió **remitir la solicitud, proporcionando los datos de contacto respectivo, para que a su vez se atienda la solicitud del particular de conformidad a las atribuciones de la autoridad competente**, y aun cuando el Sujeto Obligado, fundo y motivo su incompetencia, no observó el procedimiento establecido para

la remisión de las solicitudes ante los Sujetos Obligados **cuando son incompetentes** para la atención de las mismas.

Incumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...

...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, **citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se**

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Asimismo, la **fracción IX** determina que los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso no aconteció**, ya que el Sujeto recurrido no procedió conforme lo marca el artículo 200, párrafo segundo de la ley de la materia, ya que **no obra en autos expresión documental que acredite la debida remisión conforme al procedimiento antes aludido y con ello garantizar y satisfacer el acceso de la persona recurrente a lo solicitado, por lo que su agravio resultó resultando parcialmente fundado el agravio.**

Lo anterior, toma fuerza de la resolución recaída al expediente **INFOCDMX/RR.IP.24114/2022**, aprobados por unanimidad de votos en el Pleno en la sesión ordinaria celebrada el **ocho de junio de dos mil veintidós**, el cual se traen a la vista como hecho notorio, al tenor de lo manifestado en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

Por lo anterior, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

⁵ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; V, Enero de 1997; Tesis: XXII. J/12; Página: 295*

de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado, deberá de emitir una respuesta nueva en la que:

- De forma fundada y motivada y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de la materia, remita vía correo institucional la solicitud de nuestro estudio a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a efecto de que dentro de las atribuciones que tiene expresamente conferidas, atienda lo planteado por la parte recurrente.
- De igual forma, y proporcionar al particular la evidencia documental que corrobore las gestiones que realicen.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2215/2022

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2215/2022

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2215/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

39